



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de acceso a datos personales formuladas por el C. Óscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de acceso a datos personales.** Los días 17 y 25 de agosto del 2014, el C. Óscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán, ingresó dos solicitudes de acceso a datos personales a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificadas con los folios **UE/SADP/14/00133** y **UE/SADP/14/00138**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/SADP/14/00133	El examen presentado para aspirante a consejero local electoral a fin de visualizar cada uno de los 90 reactivos calificados. Pues tengo inconformidad con la calificación obtenida.
UE/SADP/14/00138	El examen presentado en CENEVAL con la finalidad de verificar mis respuestas, examen presentado para aspirar a consejero electoral local.

- 2. Turno al (OR).** El 18 y el 26 de agosto del 2014, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (CVOPL), a través de correo electrónico, a efecto de darle trámite.

Cabe aclarar que el turno se realizó por un medio alternativo al sistema, en virtud de que la Comisión no cuenta con un módulo dentro de dicho sistema y a la fecha no está constituida la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

- 3. Respuesta del OR (CVOPL).** El 22 y el 29 de agosto del 2014, (dentro del plazo señalado), la CVOPL dio respuesta a las solicitudes mediante sistema y a través de los oficios CVOPL/ST/014/2014 y CVOPL/ST/018/2014, indicando lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

Respuesta de la COVPL	Tipo de información
(...) El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye, por lo que toda la documentación relacionada con los exámenes de habilidades se consideran reservadas.	Temporalmente Reservada

4. **Ampliación de plazo.** El 29 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Óscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán a través de correo electrónico y sistema respectivamente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, en virtud de que la información fue clasificada como temporalmente reservada.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (CVOPL), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Óscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

Es preciso mencionar que dentro del procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a datos personales, no está prevista la clasificación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

de reserva, pues presupone que una persona física desea acceder a su información. No obstante, este CI debe garantizar a toda persona, que se efectuaron las gestiones necesarias para proteger su derecho a la información y/o el de acceso a datos personales.

III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Óscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o Resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/SADP/14/0133**, el diverso **UE/SADP/14/00138**, solicitudes de acceso a datos personales formuladas por el C. Oscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán.

IV. Pronunciamiento de Fondo.

a) Información reservada

Las solicitudes objeto de esta resolución son de acceso a datos personales, conforme a la modalidad elegida por el propio solicitante.

Tienen un tratamiento distinto a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo establecido en el artículo 32, párrafo 2 del Reglamento.

No obstante, a la fecha no han sido emitidos los Lineamientos que dispongan el procedimiento y plazos de atención, pero ello no es impedimento para que este órgano colegiado ofrezca todas las alternativas que materialmente estén a su alcance a fin de garantizar a la persona la protección más amplia, acorde con la premisa constitucional contenida en el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Ahora bien, en relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento**. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

La CVOPL al dar respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales, indicó que lo solicitado en relación con el acceso al examen de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

conocimientos presentado como aspirante a consejero electoral local, se trata de información **reservada** en atención a las argumentaciones siguientes:

- El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye, por lo que toda la documentación relacionada con los exámenes de habilidades se consideran reservadas.
- Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación las preguntas de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.
- La anterior circunstancia implica que la causal de proceso deliberativo se mantiene vigente, en tanto subsista la vigencia del banco de reactivos, de los instrumentos de evaluación; lo que implica la necesidad de salvaguarda el contenido de los reactivos utilizados, en aras de mantener la efectividad de las evaluaciones.

En relación con las causas aducidas por la Comisión responsable, para la reserva de la información solicitada; los reactivos de los exámenes aplicados en los concursos, se consideran información reservada en tanto pueden ser utilizados en posteriores procesos de selección, y la finalidad de dicha reserva consiste en no poner en ventaja a una persona respecto de otras.

Por las anteriores consideraciones, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de evaluación de aspirantes que realice el INE.

Ahora bien, cuando las baterías de pruebas, preguntas y reactivos, empleadas en los procesos de evaluación, puedan ser reutilizados procede reservar dichas herramientas, por ello, es pertinente considerar que nos encontramos frente a dos bloques de información distintos:

- El examen en sí mismo, es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, por lo que asumirlos como públicos, podría entorpecer la labor de evaluación que de futuros aspirantes realice el INE.
- Las respuestas que asientan los aspirantes, ya sea en el mismo documento que contiene las preguntas o reactivos; o en una planilla



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

o cuadernillo independiente, dato que se convierte en personal por ser requisitado por quien participa en el procedimiento, a lo cual puede tener acceso el solicitante.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley);¹ 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento; la información relativa a los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, es considerada **información reservada**.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “**reservada**”, ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; lo que implica que una vez que concluya el periodo de reserva, dicha información será considerada pública. Por ello se **requiere** a la CVOPL, para que en un plazo **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga de conocimiento de la UE mediante correo electrónico el plazo de la reserva temporal que hace valer.

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva**.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos

¹ <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la reserva temporal debe permanecer hasta que se cumpla el plazo de reserva establecido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la CVOPL únicamente respecto de los reactivos que forman parte de la batería de preguntas.

b) Acceso a datos personales (respuestas asentadas por el aspirante).

Como señalamos, el segundo bloque de información en posesión de la autoridad, son las respuestas que asentó o eligió como correctas el aspirante.

Así, este CI considera oportuno otorgar acceso al solicitante a la plantilla u hoja de respuestas mediante consulta *in situ*, en virtud de que se considera un dato personal, pues fue él quien eligió la opción o plasmó el texto que consideró satisfactorio en el examen correspondiente.

Cabe señalar que en caso de que las preguntas y las respuestas consten en un solo documento, será necesario ponerlas a disposición del solicitante en **versión pública**, en la que se protejan los reactivos y sólo sea accesible la visualización de lo que él mismo asentó. De haber dos documentos distintos, o sea examen y respuestas, se ordena el acceso a éstas últimas, previa acreditación.

Derivado de lo anterior, este CI, instruye a la Secretaría Técnica de este CI para hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica de la CVOPL la presente resolución, a fin de que se otorgue el acceso determinado.

Será necesario que la Secretaría Técnica del CVOPL establezca la fecha, hora y lugar de la cita, así como el nombre y cargo de quienes atenderán al solicitante. Además, será necesario que asista un representante de la UE, quien se encargará de levantar la constancia de la consulta *in situ*, para lo cual se deberá observar el procedimiento establecido en el lineamiento Trigésimo octavo de los *“Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

*recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.*²(Lineamientos).

Una vez que la UE cuente con los datos de la cita, deberá hacerlo del conocimiento del solicitante de inmediato, para la atención que corresponda.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

² Lineamientos:

http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286859/2011_Lineamientos_Recep_Solic.pdf/33995b6f-8d19-4e81-a079-e98abebf6923



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 27, párrafo 2; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de acceso a la datos personales, identificadas con los folios **UE/SADP/14/00133** y **UE/SADP/14/00138**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por el CVOPL; asimismo se le **requiere**, para que en un plazo **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga del conocimiento de la UE mediante correo electrónico el periodo de la reserva temporal que hace valer; lo anterior en términos del considerando **IV**, inciso **a)** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante las respuestas proporcionadas por éste en el examen aplicado para Consejero Electoral Local mediante *consulta in situ* previa identificación y debiendo observar lo establecido en el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, inciso **b)** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Técnica del CI, de vista al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, para que otorgue el acceso al solicitante.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Oscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos por lo dispuesto en el considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI185/2014

Notifíquese al C. Oscar Leonel Añorve Millán Añorve Millán, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico y sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información